--- Trelew, 23 de Julio de 2020. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- I.- Que la parte actora, con la expresión de agravios de fs. 929/936, replantea prueba ante la Alzada, solicitando se le dé intervención a un perito con especialidad en Ingeniería civil a los fines que éste responda el pedido de explicaciones realizado por dicha parte en primera instancia y que fuera rechazado por el Juzgado de origen. Indica que es una cuestión esencial determinar los aportes que ha realizado cada uno de los socios en la sociedad cuya liquidación y disolución se ha ordenado. Por ello, dice que establecer la antigüedad de las mejoras que se han realizado en el inmueble va a determinar quien realizó las mismas, siendo función del Juzgador arribar a la verdad material. Así, requiere que se designe un perito ingeniero a fines que se constituya en el inmueble objeto de autos y, teniendo a la vista las respuestas brindadas por el Martillero Público J. A. a fs. 876/879, informe sobre la existencia de ampliaciones conforme a su estructura originaria y, en su caso, de que antigüedad datan las ampliaciones que registran el mismo. ---------

----- II.- Surge del expediente que la parte demandada reconviniente ofreció como prueba pericial a fs. 260/269 la designación de un perito tasador inmobiliario a fines que establezca el valor locativo del inmueble. Dicha prueba fue ordenada por el Juzgado de primera instancia a fs. 525/526, siendo el informe pericial presentado a fs. 879.----------

-- Posteriormente, la parte actora solicitó a fs. 882 que el perito tasador informe la existencia de ampliaciones del inmueble conforme a su estructura originaria y, en su caso, la antigüedad de las mismas; a lo que el auxiliar de Justicia respondió a fs. 886 que dicha cuestión escapaba a su experticia, la que era del conocimiento de un ingeniero civil o arquitecto. ----------

----- Como consecuencia de ello, la parte actora solicitó a fs. 888 la designación de un perito ingeniero civil a fines que responda al pedido de explicaciones realizado, fundándolo en que desentrañar la antigüedad de las mejoras realizadas en el inmueble era una cuestión medular, conforme quedó trabada la *litis*, siendo una obligación del Tribunal arribar a la verdad material de los hechos. ----------

-- El Juzgado de grado no hizo lugar a tal petición a fs. 889 por considerar que ello no fue requerido como punto de pericia, por lo que excedía el marco del cuestionario inicialmente sometido al perito ofrecido por la contraparte reconviniente, esto es, establecer el valor locativo del inmueble. Tal denegatoria es la que la parte replantea en su escrito de fs. 929/936. ----------

--- III.- Que, en razón de los antecedentes destacados, corresponde rechazar el replanteo de prueba introducido por la parte actora en virtud de lo siguientes fundamentos: ---------

---- En primer lugar, la petición de replanteo debe ser “fundada”. Se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando puntualmente los errores incurridos por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso. El replanteante no se ha hecho cargo del argumento introducido por el Juzgador de grado

en relación a que la designación de un perito ingeniero no fue ofrecido oportunamente como prueba por la parte actora y excedía la tarea encomendada al perito tasador. ----------- El replanteo se debe fundar razonablemente, argumentado acerca del error cometido por el Juzgado de primera instancia, no siendo suficiente que se mencione la medida denegada o se realicen expresiones vacías de contenido, sin siquiera referirse concretamente a las constancias de la causa que pretende poner en su favor, o cómo dicha prueba permitirá conmover concretamente la decisión del grado (conf. art. 260 inc. 2º últ. párrafo del CPCC; esta Sala, S.I.C. N° 26/1999; S.I.L. 25/1999, etc.; conf. C.Apel. Trelew, Sala B, S.D.L. N° 20/2017; Fenochietto-Arazi, " Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983,T. I, p. 828 y sig.;; CNC., Sala F, 11/2/96, La Ley 1997-C, 950; Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1991, T. 2, pág. 516; De Santo, Víctor, “La prueba judicial. Teoría y práctica”, Editorial Universidad, 1992, pág. 110 y cita de fallos). --- Así, señalar que la cuestión es medular, esencial o de vital importancia para resolver según se ha trabado la *litis,* no exime a la parte de exponer cuales son los errores de la decisión de la anterior instancia a fin de forzar la producción de la prueba en la Alzada, la que —cabe recordar— es excepcional y de interpretación restrictiva. ---------- -- En segundo lugar, no puede tampoco la parte pretender con el replanteo de prueba la producción en la Alzada de una medida que no fue requerida oportunamente en el grado; máxime cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo (conf. esta Sala, SIC N° 134/1996). ----------

En este sentido, si la parte entendió que la cuestión de la determinación de mejoras en el inmueble objeto de autos era esencial o medular, debió ofrecer la prueba pericial conducente a tal fin al momento de contestar el traslado de la reconvención (fs. 512/513); y no pretender subsanar su omisión a través de una experticia ofrecida por la contraparte en su reconvención, dirigida únicamente a establecer el valor locativo del inmueble. ----- --- En dicho sentido se ha dicho: "el replanteo de prueba en la Alzada no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (esta Sala S.I.L. Nº 32/2008).---------- --- En conclusión, debe rechazarse el replanteo de prueba introducido por la parte actora en su memorial de agravios de fs. 929/936.----------

----- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

RECHAZAR el replanteo de prueba solicitado a fs. 929/936.----------

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 14 SIC DE 2020. CONSTE.----------